



REPÚBLICA DE PANAMÁ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE No. 042-2025

RECURRENTE: COMPAÑÍA JERA, S.A.

ACTO APELADO: Resolución N°028-AL de 21 de marzo de 2025, por medio de la cual se resuelve administrativamente el Contrato N°007/22, emitida por el AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A.

MAGISTRADA PONENTE: KATHIA LEE DUQUE

RESOLUCIÓN No.074-2025-Pleno/TACP de 18 de junio de 2025 (Decisión).

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la empresa **COMPAÑÍA JERA, S.A** en contra de la **Resolución N°028-AL de 21 de marzo de 2025**, proferida por el **AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A.**

CONSIDERANDO:

Que, el Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, que regula la Contratación Pública en Panamá; en su artículo 146 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del Recurso de Apelación contra la resolución administrativa del contrato u orden de compra y la sanción al contratista por incumplimiento de contrato u orden de compra.

De igual forma, el artículo 160 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, en el cual se establece el procedimiento para la tramitación del recurso de apelación, así como el artículo 247 y 248 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020.

I. ANTECEDENTES:

El acto administrativo apelado tiene su génesis en el procedimiento excepcional de contratación N°2022-2-02-0-08-PE-010736, realizado por el **AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A.**, para el proyecto de “Diseño y Construcción de Conexión Peatonal entre la Terminal 1 y la Terminal 2 del Aeropuerto Internacional de Tocumen.”



Así tenemos que, el 17 de enero de 2023, fue refrendado por la Contraloría General de República (Contraloría o CGR), el **Contrato N°007/22**, por la suma de **B/.715,061.42**, a favor de **COMPAÑÍA JERA, S.A.**, según se observa en el portal electrónico "PanamaCompra", en el registro electrónico N°2022-2-02-0-08-PE-010736, cuya publicación fue realizada el 30 de enero de 2023.

Se pudo verificar en el portal electrónico "PanamaCompra", que la entidad publicó el día 30 de enero de 2023, a las 10:20 a.m., la **Orden de Proceder**, por lo que la vigencia de este contrato es de 365 días calendario, contados a partir de la publicación de la orden de proceder, así:



ORDEN DE PROCEDER

El suscrito, **RAFFOUL ANTONIO ARAB PINZÓN**, actuando en mi condición de Gerente General de la Sociedad Anónima denominada **AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A.**, la cual se encuentra debidamente inscrita a la Ficha 432290, Documento 456104, de la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá, debidamente facultado para este acto según lo establecido en el Pacto Social y por la Junta Directiva de la empresa, quien en este acto se denominará **AITSA**, por una parte, y por la otra, **JORGE EMILIO ROMERO STANTON**, en calidad de Representante Legal de la **COMPAÑÍA JERA, S.A.**, dando cumplimiento a las Cláusulas **PRIMERA, SEGUNDA, y CUARTA** del Contrato No.007/22, refrendado por la Contraloría General de la República, el diecisiete (17) de enero de 2023, **AUTORIZO** a la mencionada empresa, quien en adelante se denominará **LA CONTRATISTA**, para que proceda a realizar el proyecto de **"DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE CONEXIÓN PEATONAL ENTRE LA TERMINAL 1 Y TERMINAL 2 DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A."**, el cual asciende a un monto total de Setecientos Quince Mil Sesenta y Un Balboas con 42/100 (B/.715,061.42), precio que incluye el 7% ITBMS, y con un plazo de duración de **TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) DÍAS CALENDARIO**, contados a partir de la fecha indicada en la Orden de Proceder.

Dada en la ciudad de Panamá, el día dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023).

RAFFOUL ANTONIO ARAB PINZÓN
Gerente General
Aeropuerto Internacional de Tocumen, S. A.

Notificado:

JORGE EMILIO ROMERO STANTON
Representante Legal
COMPAÑÍA JERA, S.A.

Día: 24 mes: 01 Hora: 10:30 Año: 2023

.RAP/NBG

Posteriormente, la entidad comunicó al contratista **COMPAÑÍA JERA, S.A.**, a través de la **Nota N°141-2025-AL de 18 de febrero de 2025**, publicada en el portal electrónico "PanamaCompra", el 27 de febrero de 2025, a las 02:44 p.m., su



intención de resolver administrativamente el referido contrato, indicando sus razones y concediéndole el término de cinco (5) días para contestar y presentar las pruebas que estimara convenientes, tal como consta:



AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A.

AVISO DE INTENCIÓN DE RESOLVER ADMINISTRATIVAMENTE UN CONTRATO

Nota No.141-2025-AL

Panamá, 18 de febrero de 2025

Licenciado
JORGE EMILIO ROMERO STANTON
Presidente y Representante Legal
COMPAÑÍA JERA, S.A.

Estimado Licenciado Romero:

Con fundamento en el artículo 139 del Texto Único de la Ley 22 de 2006 ordenado por la Ley 153 de 2020 que contiene el procedimiento de Resolución Administrativa del Contrato, le comunicamos nuestra intención de resolver administrativamente el Contrato N°007/22 referente al DISEÑO Y CONSTRUCCION DE CONEXIÓN PEATONAL ENTRE LA TERMINAL 1 Y TERMINAL 2 DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A., por un monto de total de Setecientos Quince Mil Sesenta y Un Balboas con 00/42 (B/.715,061.42).

Los motivos que inducen al Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., a iniciar el proceso correspondiente, que han afectado y seguirán afectando su ejecución, entre otros podemos señalar:

- La inactividad del contratista desde el 15 de enero de 2024.
- La ausencia de personal de la empresa en el sitio del proyecto.

En virtud de lo dispuesto en las Cláusulas Vigésima y Vigésimo Primera del Contrato No.007/22, detallamos las causales que justifican el inicio del procedimiento de Resolución Administrativa del Contrato, las cuales citamos a continuación:

8. Abandono o suspensión de LOS TRABAJOS sin la autorización debidamente expedida;

.. 11. La falta de personal y equipo con calidad, capacidad y cantidad necesaria para efectuar satisfactoriamente LOS SERVICIOS dentro del período fijado.

...

T. (507) 238-2700 / 238-2600. www.tocumenpanama.aero P. O. Box 0838-02116 Zona 12 República de Panamá.

2

14. El Incumplimiento del cronograma de trabajo por parte de El Contratista.

15. La falta de entrega de los planos revisados, terminados y aprobados por AITSA y todas las instituciones respectivas.

Debido al abandono o suspensión de actividades por parte de la empresa **COMPAÑÍA JERA, S.A.** desde el 15 de enero de 2024, el proyecto registra un avance físico del **59%**. A partir de dicha fecha, el contratista no ha realizado ninguna actividad relacionada con el proyecto "**Diseño y Construcción de Conexión Peatonal entre la Terminal 1 y la Terminal 2 del Aeropuerto Internacional de Tocumen.**" A continuación, se presentan las consideraciones relevantes:

A. Incumplimiento del plazo de entrega:

La empresa no cumplió con el plazo de entrega establecido en la **Adenda No. 1**, cuya fecha de finalización era el 25 de mayo de 2024.

B. Abandono del proyecto:

El contratista abandonó el proyecto el 15 de enero de 2024, dejando de cumplir con sus obligaciones contractuales sin presentar una justificación válida. Esta falta de compromiso se evidencia en la inactividad registrada en el sitio de trabajo hasta la fecha actual. Además, la empresa hizo caso omiso a los avisos y requerimientos emitidos por Tocumen para que reanudara las actividades.

En atención a lo anterior, le concedemos un término de cinco (5) días hábiles para contestar y a la vez presentar las pruebas que considere pertinentes, con el objeto de que esta entidad haga la valoración de las mismas y adopte una decisión definitiva.

Atentamente,


JOSÉ ANTONIO RUIZ BLANCO
Gerente General

MM/NSG





Siendo así, la empresa contratista **COMPAÑÍA JERA, S.A.**, presentó oportunamente su escrito de contestación a la nota de intención de resolución administrativa del contrato, el día 10 de marzo de 2025 a la 12:21 p.m., según consta en el reloj de recibido plasmado en el documento, publicado en el sistema electrónico “PanamaCompra”, el 07 de abril de 2025 a la 01:13 p.m.

Con fundamento en el numeral 1 del artículo 136 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, el **AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A.**, emitió la **Resolución N°028-AL de 21 de marzo de 2025**, por medio de la cual resuelve administrativamente el **Contrato N°007/22** e inhabilita por tres (3) años al contratista **COMPAÑÍA JERA, S.A.**, para participar en actos de selección de contratistas y celebrar contratos con el Estado, publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, el 07 de abril de 2025 (visible a fojas 005 a 008 del expediente del Tribunal).

II. DESCRIPCIÓN DEL ACTO APELADO:

Como ya es sabido, el **AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A.**, a través de la **Resolución N°028-AL de 21 de marzo de 2025**, resuelve administrativamente el **Contrato N°007/22**, correspondiente al procedimiento excepcional de contratación **N°2022-2-02-0-08-PE-010736**, para el proyecto de “**Diseño y Construcción de Conexión Peatonal entre la Terminal 1 y la Terminal 2 del Aeropuerto Internacional de Tocumen**” e inhabilitó por tres (3) años a la contratista **COMPAÑÍA JERA, S.A.**, para participar en actos de selección de contratistas y celebrar contratos con el Estado, a saber:

Tocumen
PAQUETES

AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A.
Resolución No.028-AL de 21 de marzo de 2025

Por la cual se resuelve Administrativamente el Contrato No.007/22, celebrado entre Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A. y la COMPAÑÍA JERA, S.A., referente al “DISEÑO Y CONSTRUCCION DE CONEXIÓN PEATONAL ENTRE LA TERMINAL 1 Y TERMINAL 2 DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A.”, por un monto total de Setecientos Quince Mil Sesenta y Un Balboas con 00/42 (B/.715,061.42).
El Licenciado José Antonio Ruiz Blanco, Gerente General, en ejercicio de sus facultades legales o delegadas.

CONSIDERANDO:

Que el Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., suscribió con la COMPAÑÍA JERA, S.A., el Contrato No.007/22, autorizado mediante Resolución de Junta Directiva No.253-JD-24 de 19 de diciembre de 2024, referente al “DISEÑO Y CONSTRUCCION DE CONEXIÓN PEATONAL ENTRE LA TERMINAL 1 Y TERMINAL 2 DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A.”, por un monto de total de Setecientos Quince Mil Sesenta y Un Balboas con 00/42 (B/.715,061.42), el cual fue refrendado por la Contraloría General de la República el día diecisiete (17) de enero de 2023.

Que la duración del Contrato No.007/22 es de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario. La Orden de Proceder, fue firmada el veintiuno (21) de enero del año dos mil veintitres (2023).

Que el Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., aprobó una extensión del tiempo al contrato original, siendo la COMPAÑÍA JERA, S.A., quien solicitó el 16 de octubre de 2023, una extensión de tiempo por ciento veinte (120) días adicionales al contrato original, con la Orden de Cambio No.1, aprobada mediante la Resolución No. 005-JD-24 de 18 de enero de 2024, extendiendo la vigencia del contrato hasta el 25 de mayo del 2024. Dicha Adenda No.1 quedó debidamente formalizada mediante refrendo de la Contraloría General de la República el 13 de agosto de 2024.

Que el contratista el día veinticinco (25) de abril de 2024, solicitó nueva extensión de tiempo para una Adenda No. 2 por doscientos diez (210) días calendario adicionales, para extender la vigencia del contrato hasta el día dieciséis (16) de diciembre de 2024. Dicha solicitud fue aprobada mediante Resolución No.168-JD-24 de 24 de mayo de 2024, pero no fue formalizada debido a que la empresa no aportó documentos para perfeccionar la Adenda No.2 (Paz y Salvo Nacional, endoso de la fianza de Cumplimiento, y Pólizas actualizadas).

Que es preciso destacar que el Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A. a través de la Vicepresidencia de Ingeniería y Proyectos, ha realizado esfuerzos para mitigar los retrasos en el proyecto; no obstante, se han identificado hechos que han afectado e impactado su ejecución, conforme se evidencia en Informe Técnico emitido por la Vicepresidencia de Ingeniería y Proyectos, entre los cuales se destacan:

- La inactividad de ejecución física del contratista desde el 15 de enero de 2024.
- La ausencia de personal de la empresa en el sitio del proyecto.
- La emisión del **Oficio No. 405/E JE 122035-23/me**, de fecha 15 de febrero de



Página 2 de 4

2024, por parte del Juzgado Quinto de Circuito Civil, mediante el cual se decretó un secuestro formal a favor de **ALIADO FACTORING, S.A.** por la suma de **B/.499,087.97** en contra de **COMPAÑIA JERA, S.A.** y **JORGE EMILIO ROMERO STANTON**.

- La emisión del Oficio No.3641/Exp.123704-23/ss. de 29 de noviembre de 2024, por parte del Juzgado de Circuito de lo Civil donde se eleva a categoría de embargo el secuestro decretado a favor a de **ALIADO FACTORING, S.A.**, sobre las cuentas por cobrar, facturas, órdenes de compras, adendas que posea **COMPAÑIA JERA, S.A.**, hasta la concurrencia de **B/.499,637.97**, en concepto de capital, costas y gastos del proceso.

Que, ante tales circunstancias de paralización o suspensión del proyecto, falta de personal, incumplimiento del cronograma, etc., la entidad licitante procedió a notificar a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", el día 27 de febrero de 2025, a la **COMPAÑIA JERA, S.A.**, el Aviso de Intención de Resolver Administrativamente el Contrato No.007/22, por razones de incumplimiento mediante Nota No.141-2025-AL de 18 de febrero de 2025, donde se le otorga al contratista el término de cinco (5) días hábiles para presentar sus explicaciones y las pruebas que consideren pertinentes, conforme lo establece el Texto Único de la Ley No.22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

Que mediante la Nota s/n de 6 marzo de 2025, la Contratista hizo sus descargos e indicó entre otros argumentos lo siguiente:

...

Dicho lo anterior, desde el inicio y por causas no imputables al Contratista, el cronograma inicial de ejecución de los trabajos se vio afectado, lo que motivó la celebración de la Adenda No.1, la cual en el tiempo por causas fuera del control y alcance del contratista, la misma fue refrendada por la Contraloría General de la República el 28 de agosto de 2024, es decir, tres (3) meses después de haber vencido su plazo, lo que a todas luces son claras las consecuencias económicas y financieras que ello acarrea.

AITSA debe comprender y se puede demostrar, que la falta de indefinición en el Diseño por parte de la Entidad, los sucesos registrados en el mes de octubre y noviembre del año 2023, la dilación en decisiones técnicas por parte de las autoridades administrativas en relación con los cambios en el diseño, como la tramitología y la falta de respuesta a tiempo a las solicitudes presentadas de nuestra parte a AITSA, ...

Que, en virtud de las diligencias realizadas por la entidad licitante a través de los Informes Técnicos de la Vicepresidencia de Ingeniería y Proyectos para comprobar los hechos descritos, se ha podido constatar que de acuerdo con lo dispuesto en las Cláusulas Vigésima y Vigésima Primera del Contrato 007/22, se da el incumplimiento del Contrato No.007/22, al tenor de las siguientes causales:

8. Abandono o suspensión de LOS TRABAJOS sin la autorización debidamente expedida.

...

11. La falta de personal y equipo con Calidad, capacidad y cantidad necesaria para efectuar satisfactoriamente LOS SERVICIOS dentro del periodo fijado.

...

14. El Incumplimiento del cronograma de trabajo por parte de El Contratista.

15. La falta de entrega de los planos revisados, terminados y aprobados por AITSA y todas las instituciones respectivas.

Página 2 de 4

2024, por parte del Juzgado Quinto de Circuito Civil, mediante el cual se decretó un secuestro formal a favor de **ALIADO FACTORING, S.A.** por la suma de **B/.499,087.97** en contra de **COMPAÑIA JERA, S.A.** y **JORGE EMILIO ROMERO STANTON**.

- La emisión del Oficio No.3641/Exp.123704-23/ss. de 29 de noviembre de 2024, por parte del Juzgado de Circuito de lo Civil donde se eleva a categoría de embargo el secuestro decretado a favor a de **ALIADO FACTORING, S.A.**, sobre las cuentas por cobrar, facturas, órdenes de compras, adendas que posea **COMPAÑIA JERA, S.A.**, hasta la concurrencia de **B/.499,637.97**, en concepto de capital, costas y gastos del proceso.

Que, ante tales circunstancias de paralización o suspensión del proyecto, falta de personal, incumplimiento del cronograma, etc., la entidad licitante procedió a notificar a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", el día 27 de febrero de 2025, a la **COMPAÑIA JERA, S.A.**, el Aviso de Intención de Resolver Administrativamente el Contrato No.007/22, por razones de incumplimiento mediante Nota No.141-2025-AL de 18 de febrero de 2025, donde se le otorga al contratista el término de cinco (5) días hábiles para presentar sus explicaciones y las pruebas que consideren pertinentes, conforme lo establece el Texto Único de la Ley No.22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

Que mediante la Nota s/n de 6 marzo de 2025, la Contratista hizo sus descargos e indicó entre otros argumentos lo siguiente:

...

Dicho lo anterior, desde el inicio y por causas no imputables al Contratista, el cronograma inicial de ejecución de los trabajos se vio afectado, lo que motivó la celebración de la Adenda No.1, la cual en el tiempo por causas fuera del control y alcance del contratista, la misma fue refrendada por la Contraloría General de la República el 28 de agosto de 2024, es decir, tres (3) meses después de haber vencido su plazo, lo que a todas luces son claras las consecuencias económicas y financieras que ello acarrea.

AITSA debe comprender y se puede demostrar, que la falta de indefinición en el Diseño por parte de la Entidad, los sucesos registrados en el mes de octubre y noviembre del año 2023, la dilación en decisiones técnicas por parte de las autoridades administrativas en relación con los cambios en el diseño, como la tramitología y la falta de respuesta a tiempo a las solicitudes presentadas de nuestra parte a AITSA, ...

Que, en virtud de las diligencias realizadas por la entidad licitante a través de los Informes Técnicos de la Vicepresidencia de Ingeniería y Proyectos para comprobar los hechos descritos, se ha podido constatar que de acuerdo con lo dispuesto en las Cláusulas Vigésima y Vigésima Primera del Contrato 007/22, se da el incumplimiento del Contrato No.007/22, al tenor de las siguientes causales:

8. Abandono o suspensión de LOS TRABAJOS sin la autorización debidamente expedida.

...

11. La falta de personal y equipo con Calidad, capacidad y cantidad necesaria para efectuar satisfactoriamente LOS SERVICIOS dentro del periodo fijado.

...

14. El Incumplimiento del cronograma de trabajo por parte de El Contratista.

15. La falta de entrega de los planos revisados, terminados y aprobados por AITSA y todas las instituciones respectivas.



Página 4 de 4

"Artículo 136. Causales de Resolución Administrativa del Contrato. Como causales de resolución administrativa del contrato, además de las que se tengan por inconvenientes pactar en el contrato, deberán figurar las siguientes:

1. El incumplimiento de las cláusulas pactadas.
2."

Que con fundamento en el artículo 140 del Texto Único de la Ley No.22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, corresponde la imposición de la sanción de inhabilitación, la cual se ha determinado en atención a la gravedad de la infracción, la incidencia y la magnitud del daño y los perjuicios causados, tomando en cuenta el monto del contrato, el cual asciende en la suma de Setecientos Quince Mil Sesenta y Un Balboas con 00/42 (B/.715,061.42).

Que, en virtud de las consideraciones anteriores, el Gerente General,

RESUELVE:

PRIMERO: RESOLVER ADMINISTRATIVAMENTE el Contrato No.007/22 celebrado entre AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A. y la COMPAÑÍA JERA, S.A., referente al "DISEÑO Y CONSTRUCCION DE CONEXIÓN PEATONAL ENTRE LA TERMINAL 1 Y TERMINAL 2 DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A., por un monto total de Setecientos Quince Mil Sesenta y Un Balboas con 00/42 (B/.715,061.42)".

SEGUNDO: INHABILITAR a la COMPAÑÍA JERA, S.A., por el término de tres (3) años.

TERCERO: REMITIR copia debidamente autenticada de esta Resolución a la Dirección General de Contrataciones Públicas para los fines pertinentes, una vez se encuentre ejecutoriada.

CUARTO: ADVERTIR que, contra esta Resolución, procede el Recurso de Apelación que deberá ser anunciado ante la entidad contratante y sustentado ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a partir de su notificación en el Sistema Electrónico.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 136, 138, 139 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ ANTONIO RUÍZ BLANCO
GERENTE GENERAL


JARB/MM/NBC

III. ANUNCIO Y PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN:

La contratista **COMPAÑÍA JERA, S.A.**, en tiempo oportuno presentó el escrito de sustentación del Recurso de Apelación contra la **Resolución N°028-AL de 21 de marzo de 2025**, y adjuntó el recibido del anuncio del recurso de apelación presentado ante el **AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A.**, el día 14 de abril de 2025, según el sello de recibido, (visible de folio 009 a folio 032 del expediente del Tribunal).

Siendo éste debidamente recibido de conformidad al artículo 160 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, puesto que dicho término es de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del acto apelado, por ello, la recurrente podía anunciar y sustentar su recurso de apelación del 10 al 16 de abril de 2025.

IV. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA:

El licenciado **César Barbey**, apoderado especial de la apelante **COMPAÑÍA JERA, S.A.**, a lo largo de su escrito de sustentación del recurso de apelación, señaló las causas por las cuales se mantiene en desacuerdo con la decisión arribada por la entidad, entre las que se encuentran las siguientes:



VII. SUSTENTACIÓN DE LA APELACION CONTRA LOS ARGUMENTOS CONTENIDOS EN LA RESOLUCIÓN RESOLUCIÓN N° 028-AL DE 21 DE MARZO DE 2025, DICTADA POR EL GERENTE GENERAL DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL TOCUMEN, S.A.

Señores Magistrados, antes de entrar a responder los cargos o argumentos que utiliza el **AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN**, para resolver administrativamente el Contrato N° 007/22, es imperante recordar que los Contrato Públicos crean derechos y generan obligaciones a ambas partes. Que los particulares al suscribir con el Estado un Contrato, se convierte en un colaborador en las responsabilidades que por Ley le corresponden. Ambas partes desde el momento de celebrar el contrato, comparten responsabilidades, y no puede esgrimirse que el CONTRATISTA, debe asumir y enfrentar unilateralmente las cargas que resulten y sobrevengan durante la ejecución de los trabajos. Como bien se dice de forma trillada, los particulares a través de la Contratación Pública, se convierte en un buen colaborador del Estado, en proveer, prestar, cumplir, satisfacer las necesidades de la colectividad.

Dicho lo anterior, en adelante responderemos a cada uno de los cargos que el **AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN**, invoca en la Resolución N° 028-AL de 21 de marzo de 2025, emitida por Gerente General del AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A. para resolver administrativamente el Contrato N°007/22:

Primer y Segundo Cargo: En el fondo ambos se conjugan

- La inactividad de ejecución física del contratista desde el 15 de enero de 2024.
- La ausencia de personal de la empresa en el sitio del proyecto.

Nuestra representada, se mantuvo ejecutando trabajos propios del Contrato, hasta el mes de mayo del 2024, y ello quedó demostrado con los Informes de Avance de Obra que citamos en este Recurso, los cuales fueron firmados en el mes de octubre de 2024, (ver **HECHOS QUE NO CONSTAN EN EL PORTAL ELECTRONICO DE PANAMACOMPRAS** que se argumentan en este Recurso).

Adicional a ello, se demuestra claramente que los hechos y argumentos que invocó **COMPAÑIA JERA, S.A.**, para sustentar la Solicitud de Prorroga en el mes de abril de 2024, fueron buenos y suficientes para otorgar un plazo adicional de 210 días calendarios, y que por razones ajena y fuera del alcance del Contratista, nunca fue posible formalizar la Addenda N° 2, a pesar de su insistencia y reiteración en tiempo oportuno, por lo que el señalamiento que invoca el AEROPUERTO, debe ser desmeritado. Pretender formalizar una Addenda N° 2 cuando sólo hacía falta un (1) y veinte (20) días aproximadamente, demuestra claramente la falta de voluntad y deficiente administración del proyecto. Igual, experiencia ocurrió con la Addenda N° 1, por lo que queda demostrado que la **INACTIVIDAD ADMINISTRATIVA**, por parte del **AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN**, es clara y manifiesta, y constituye la razón real de los impedimentos que ha enfrentado nuestra poderdante desde el año 2022 desde el momento en que se imparte la orden de proceder.

Es oportuno apuntar en este momento, que cuando **COMPAÑIA JERA**, planificaba la entrada al proyecto el **AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN**, realiza petición especial de urgencia, para realizar trabajos que en el Plan del Contratista no estaban contemplados para ese instante, hecho que varió las condiciones contractuales, (véase el Informe Técnico del Contrato, página 2):

- La contratista Compañía JERA, S.A., por solicitud de la Gerencia General, ingresó a ejecutar trabajos de urgencia en el Tramo 4 alrededor del mes de marzo del 2023, por motivos de la inauguración de la Estación del Metro de Panamá

Posterior a ello, devienen circunstancias que fueron invocadas por nuestro mandante y que fueron validadas con la Addenda N° 1, refrenda cuando ya había vencido su plazo, por lo que se entiende que desde el momento que se otorga prórroga al plazo de cumplimiento las condiciones originales existentes al momento de contratar, cambian sustancialmente. Un contrato fuera de su plazo acarrea consecuencias económicas, administrativas y técnicas negativas para todo proyecto, y es obligación del Ente Contratante mantener los plazos vigentes, no recae responsabilidad y consecuencias jurídicas para los contratistas, cuando la Administración no cumple con sus obligaciones, ello está más que claro en la Ley N° 22 de 2006; veamos:

"Artículo 21. Obligaciones de las entidades contratantes. Son obligaciones de las entidades contratantes las siguientes:

1.....

5. Adoptar las medidas para mantener, durante el desarrollo y la ejecución del contrato, las condiciones técnicas, económicas y financieras prevalecientes al momento de contratar y de realizar sus modificaciones, cuando así estén autorizadas por la ley o el contrato, de acuerdo con el pliego de cargos.



6. Cumplir con las obligaciones que contractualmente les correspondan, de forma que el contratista pueda ejecutar oportunamente lo previsto en el contrato y en el pliego de cargos.

7. Proceder oportunamente para que las actuaciones imputables a las entidades públicas no causen una mayor onerosidad en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, estando obligadas a corregir, en el menor tiempo posible, los desajustes que pudieran presentarse, acordando los mecanismos y los procedimientos para prevenir o solucionar, rápida y eficazmente, las diferencias o situaciones litigiosas que lleguen a presentarse, de conformidad con el contrato y el pliego de cargos.

...

Sin querer profundizar en los incumplimientos incurridos por parte del **AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN**, los cuales están más que demostrados, lo cierto es que, pretender que el **CONTRATISTA**, mantenga ejecución física, con un contrato vencido, con falta de atención y respuestas oportunas por parte de la Administración, es perverso y nefasto para todo Contratista. Y todo ello, a pesar de que pudiera el Ente Contratante argumentar que el Contratista, no puede paralizar la obra, pues esa potestad se rompe desde el momento que la Administración no cumple con sus obligaciones y sobre todo cuando permite el vencimiento del plazo contractual, y así está más que reiterado por la doctrina.

Por otro lado, en el Pliego de Cargos que sirvió de base para el Contrato N° 007/22, en la página 4 de las Condiciones Especiales, se estableció:

5. DEMORAS

El Contratista informará inmediatamente a la Gerencia de Proyectos en acontecimiento de cualquier condición que pueda demorar e impedir la terminación del Contrato de acuerdo con el cronograma de trabajo aprobado, e indicar qué medidas están tomando para corregir o mejorar tal condición.

El Contratista deberá contratar suficiente personal en la Obra. Asimismo, deberá poseer suficiente equipo de construcción/reconstrucción, y trabajar turnos normales y turnos extraordinarios como sean necesarios para la ejecución oportuna del trabajo, de acuerdo con el plan de trabajo previamente aprobado, y sin costos adicionales para **AUTSA**, no se responsabilizará el Contratista por demoras justificadamente imputables a **AUTSA**, pero no se considerarán como demoras las suspensiones de la obra que se ordenen por actos u omisiones del Contratista, cuando contraríen las disposiciones de este Contrato.

Tampoco será responsabilizado por demoras en la terminación de la obra objeto de este Contrato si estas se debieren a causas fuera del control del Contratista como serían incendios, inundaciones, o huelgas por las cuales no fuere responsable; acciones del gobierno o de otro Contratista en el desarrollo de un contrato con el **AUTSA**; epidemias; condiciones climatológicas severas no previsibles o sin precedentes, etc.

Página 14

Es claro que no se puede responsabilizar a **COMPAÑÍA JERA**, por demoras imputables al **AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN**, ya que queda demostrado con meridiana claridad, que los tiempos y demoras en trámites, respuestas y toma de decisiones han influido negativamente tanto para el proyecto como para el contratista, por lo que la resolución administrativa del contrato e inhabilitación a nuestra mandante, son injustas y excesivas, dados los hechos argumentados en este Recurso de Apelación.

Tercer y Cuarto Cargo: No obedecen a causales de resolución administrativa y en lo absoluto, afecta o impiden desarrollar las actividades propias del proyecto.

- La emisión del Oficio No. 405/E JE 122035-23/me, de fecha 15 de febrero de 2024, por parte del Juzgado Quinto de Circuito Civil, mediante el cual se decretó un secuestro formal a favor de **ALIADO FACTORING, S.A.** por la suma de **B/.499,087.97** en contra de **COMPAÑÍA JERA, S.A.** y **JORGE EMILIO ROMERO STANTON**.
- La emisión del Oficio No 3641/Exp.123704-23/ss, de 29 de noviembre de 2024, por parte del Juzgado de Circuito de lo Civil donde se eleva a categoría de embargo el secuestro decretado a favor a de **ALIADO FACTORING, S.A.**, sobre las cuentas por cobrar, facturas, órdenes de compras, adendas que posea **COMPAÑÍA JERA, S.A.**, hasta la concurrencia de **B/.499,637.97**, en concepto de capital, costas y gastos del proceso.

El **AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN**, está invocando hechos, que, si bien son ciertos, no menos cierto es que emanan de autoridad competente, pero en lo absoluto impide ejecutar los trabajos correspondientes al Contrato N° 007/22 a **COMPAÑÍA JERA, S.A.** Corresponden a acciones judiciales normales a las que está expuesta cualquier empresa, estas acciones cursan y juegan dentro del desenvolvimiento normal de un negocio, no constituye por Ley y mucho menos es causal contractual para resolver un contrato público y mucho menos se encuentra entre las contempladas dentro de la Clausula Vigésima del Contrato N° 007/22.

Se extralimita el **AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN** y se excede en pretender endilgar que hay un incumplimiento de parte de nuestra representada, por estos cargos. En este instante es pertinente recordar señores Magistrados, que el **AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN**, debe actuar y preparar sus actos en estricto cumplimiento de la Constitución Política de la República y la Ley, es decir, dentro del principio de estricta legalidad, razonabilidad por lo que ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo, y lo que ha acontecido en este caso es precisamente, lo contrario.

Señores Magistrados, hoy día el Estado adeuda a **COMPAÑÍA JERA, S.A.** aproximadamente **CATORCE MILLONES DE BALBOAS** en distintas dependencias públicas; superando con creces la exigua suma que argumenta el **AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN**, como motivo o causa para resolver el Contrato N°007/22, por lo que no es valedero el argumento que pretende resaltar.

Dicho lo anterior, los argumentos y motivos que se exponen en la Resolución N° 028-AL de 21 de marzo de 2025, dictada por el Gerente General del **AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN**, no son suficientes y mucho menos pueden ser invocadas para resolver el Contrato e inhabilitar a **COMPAÑÍA JERA**, ya que no hay incumplimiento en el plazo de entrega, mucho menos abandono, como tampoco le puede el **AEROPUERTO**, pretender castigar o achacar responsabilidad o incumplimiento de contrato por acciones judiciales, que han sido motivadas por razones totalmente ajenas y fuera del control de **COMPAÑÍA JERA**.



Que, debido al abandono o suspensión de las actividades por parte de la **COMPANIA JERA, S.A.**, desde el quince (15) de enero de 2024, el proyecto apenas registra un avance físico del cincuenta y nueve por ciento (59%). A partir de dicha fecha, el contratista no ha realizado ninguna actividad relacionada con el proyecto "Diseño y Construcción de Conexión Peatonal entre la Terminal 1 y la Terminal 2 del Aeropuerto Internacional de Tocumen." A continuación, se presentan otras consideraciones relevantes a destacar:

A. Incumplimiento del plazo de entrega:

La empresa no cumplió con el plazo de entrega establecido en la **Adenda No.1**, cuya fecha de finalización era el 25 de mayo de 2024.

B. Abandono del proyecto:

El contratista abandonó el proyecto el 15 de enero de 2024, dejando de cumplir con sus obligaciones contractuales sin presentar una justificación válida. Esta falta de compromiso se evidencia en la inactividad registrada en el sitio de trabajo hasta la fecha actual. Además, la empresa hizo caso omiso a los avisos y requerimientos emitidos por Tocumen para que reanudara las actividades.

C. Incumplimiento con otras entidades estatales:

- Se ha identificado que la empresa ha incumplido compromisos con otras entidades estatales, como el **Ministerio de Educación**, lo que refuerza la presunción de su incapacidad para retomar los trabajos y completar la entrega final del proyecto de manera satisfactoria para Tocumen.
- La resolución del **Ministerio de Educación** del 5 de septiembre de 2024, que declaró la Resolución Administrativa del Contrato No 0-60-2017 a inhabilitó a la **COMPANIA JERA, S.A.** para contratar con el Estado durante un periodo de dos (2) años.

D. Medidas cautelares y controversias legales:

La empresa enfrenta una **Medida Cautelar de Secuestro** instada por **ALIADO FACTORING, S.A.**, por un monto de **\$499,087.97**, según consta en la **Nota Oficio No. 405/E JE. 122035-23/me del 15 de febrero de 2024**. Este conflicto legal ha afectado significativamente la capacidad de **COMPANIA JERA, S.A.** para cumplir con los plazos y condiciones establecidos en el contrato.

- La emisión del Oficio No 3641/E Xp 123704-23/ss, de 29 de noviembre de 2024, por parte del Juzgado de Circuito de lo Civil donde se eleva a categoría de embargo el secuestro decretado a favor a de **ALIADO FACTORING, S.A.**, sobre las cuentas por cobrar, facturas, órdenes de compras, adendas que posea **COMPANIA JERA, S.A.**, hasta la concurrencia de **B/.499,637.97**, en concepto de capital, costas y gastos del proceso.
- La emisión del Oficio No 660 Exp 123704-23/ss, de 21 de febrero de 2025, del Juzgado Sexto de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá Ramo Civil, donde comunica que mediante Auto No 456 de 10 de febrero de 2025 se ha ordenado la entrega a favor de **ALIADO FACTORING, S.A.** la suma de **CIENTO DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS BALBOAS CON 34/100 (B/.102,596.34)** perteneciente a la cuenta de Avance No.1 que mantenga la **COMPANIA JERA, S.A.**

Señores Magistrado, hemos dejado de último el motivo "**D. Medidas cautelares y controversias legales**" que argumenta igualmente el **AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN**, de forma sesgada para achacar incumplimiento de Contrato a **COMPANIA JERA**. En base a ello, sólo basta con tener claro los efectos de la Ley en el tiempo, este cargo es totalmente improcedente, ya que es sólo con transcribir el artículo 144 del Texto Unico de la Ley N° 22 de 2006, queda claro que el **AEROPUERTO** una vez más se equivoca en su argumentación. Dicho artículo 144 a la letra dice:

"Artículo 144. Efectos de la inhabilitación. Los contratistas inhabilitados no podrán participar en ningún procedimiento de selección de contratista ni celebrar contratos con el Estado mientras dure la inhabilitación.

La inhabilitación será efectiva a partir de su registro en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra". La inhabilitación tendrá efectos para los actos y contratos que no hayan sido perfeccionados.

La inhabilitación no se hará efectiva para los contratistas que, habiendo firmado contrato de convenio marco, resulten inhabilitados por incumplimiento en un acto de selección de contratista distinto, por lo que podrán suscribir órdenes de compra amparados en los convenios previamente firmados." *Negritas y subraya fuera de texto*

El Contrato N° 007/22 es 28 de julio de 2022, por lo que la inhabilitación que señala el **AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN** es improcedente y no goza de respaldo legal, por lo que igualmente como todos los demás cargos contemplados en la Resolución N° 028-AL de 21 de marzo de 2025, emitida por Gerente General del **AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A.** deben ser desestimados por ilegales e improcedentes.

Por las anteriores motivaciones, solicita al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas que **REVOQUE** el contenido de la Resolución N°028-AL de 21 de marzo de 2025.



V. EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:

Mediante documento denominado **Nota N°299-2025-AL de 15 de abril de 2025**, visible a foja 085 del expediente jurídico y publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", el 15 de abril de 2025, a las 02:11 p.m., el **AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A.**, remitió el expediente administrativo contentivo del procedimiento excepcional N°2022-2-02-0-08-PE-010736, cuyo objeto contractual es el para el proyecto de "**Diseño y Construcción de Conexión Peatonal entre la Terminal 1 y la Terminal 2 del Aeropuerto Internacional de Tocumen**", conformado por tres (3) tomos con 627 folios útiles, según informe secretarial que reposa a fojas 088 y 089 del expediente jurídico.

VI. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN APELADA:

El **AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A.**, con fundamento en el numeral 1 del artículo 136 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, por medio de la **Resolución N°028-AL de 21 de marzo de 2025**, resolvió administrativamente el **Contrato N°007/22**, correspondiente acto público de selección de contratista por procedimiento excepcional N°2022-2-02-0-08-PE-010736, para el proyecto de "**Diseño y Construcción de Conexión Peatonal entre la Terminal 1 y la Terminal 2 del Aeropuerto Internacional de Tocumen**" e inhabilitó por tres (3) años a la contratista **COMPAÑÍA JERA, S.A.**, para participar en actos de selección de contratistas y celebrar contratos con el Estado.

VII. PRUEBAS Y DESCARGOS ANUNCIADOS POR LAS PARTES:

De acuerdo con el procedimiento dispuesto en el artículo 249 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020, compete al Tribunal una vez recibido el expediente administrativo y la sustentación del recurso, el examen de las pruebas y los descargos, por lo que en consecuencia, mediante **Resolución N°025-2025-TACP de 08 de mayo de 2025 (Pruebas)**, este Tribunal admitió las pruebas presentadas, aducidas y solicitadas por la apelante e incorporó como prueba el expediente administrativo contentivo de toda la actuación llevada a cabo dentro del acto público N°2022-2-02-0-08-PE-010736.

Siendo así, se ordenó prueba de informe a la **JUNTA DIRECTIVA DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A.**, a fin de que nos respondiera lo siguiente:

1. Si existe o no la **Resolución N°268-JD de 24 de mayo de 2024**, emitida por la **Junta Directiva del Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A.**, en caso afirmativo adjuntar copia autenticada de esta.



Por lo anterior, en atención al **Oficio N°082-2025 de 15 de mayo de 2025**, la **Lcda. Priscilla Vásquez**, Vicepresidenta de Administración y Finanzas del Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., autorizada mediante delegación de funciones por medio de la **Resolución N°141-AL-24 de 11 de octubre de 2024**, remite al Tribunal la **Nota N°389-2025-AL de 16 de mayo de 2025**, con la respuesta a la prueba de informe solicitada, a saber:



Panamá, 16 de mayo de 2025
Nota No.389- 2025-AL

Magistrado Ponente
Manuel Beckford
Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas
E. S. D

Honorable Magistrado:

Damos cumplimiento a lo señalado en la **Resolución No.025-2025-TACP de 08 de mayo de 2025**, dentro del plazo correspondiente, Por la cual se resuelven las pruebas dentro del recurso de apelación, interpuesto por la **COMPAÑIA JERA, S.A.**, en contra de la **Resolución Administrativa No.028-AL de 21 de marzo de 2025**, proferida por el **Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A.**, correspondiente al Procedimiento Excepcional No.2022-2-02-0-08-PE-010736.

Le informamos que no existe la Resolución No.268-JD de 24 de mayo de 2024, emitida por la Junta Directiva del Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A.

Esta sociedad anónima, emitió la Resolución de Junta Directiva **No.168-JD-24 de 24 de mayo de 2024**, mediante la cual autoriza al Gerente Geberal a suscribir Adenda al Contrato No.007/22, referente al "DISEÑO Y CONSTRUCCION DE CONEXIÓN PEATONAL ENTRE LA TERMINAL 1 Y TERMINAL 2 DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A.", con el objetivo de prorrogar su vigencia hasta el 16 de diciembre de 2024.

Adjunto copia autenticada de la Resolución de Junta Directiva **No.168-JD-24 de mayo de 2024**.

Atentamente,

PRISCILLA VÁSQUEZ
Vicepresidenta de Administracion y Finanzas

JARB/YS/NBG

TACP
RECIBIDO
15 MAY-20 21 34

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PUBLICAS	
RECIBIDO	
Fecha.	28 de mayo de 2025
Hora.	9:53 am
Firma	[Firma]



REPÚBLICA DE PANAMÁ
AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A.

Tocumen
Panamá

RESOLUCIÓN DE JUNTA DIRECTIVA No.168-JD-24
(De 24 de mayo de 2024)

Mediante la cual se autoriza al Gerente General de la sociedad Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., a suscribir además al Contrato No.007/22 "DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE CONEXIÓN PEATONAL ENTRE LA TERMINAL 1 Y TERMINAL 2 DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN" suscrito con Compañía Jera, S.A.

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA DENOMINADA
AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A.

En uso de sus Facultades Legales,

CONSIDERANDO:

Que Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A. es una sociedad anónima cuyas acciones pertenecen 100% al Estado, amparada en el Texto Único de la Ley No.23 de 29 de enero de 2003, que dicta el marco regulatorio para la Administración de los Aeropuertos y Aeródromos de Panamá.

Que el artículo 1 del Texto Único de la Ley No.23 de 29 de enero de 2003, indica que el Estado podrá crear empresas para prestar el servicio público de administración de los aeropuertos y aeródromos y dichas empresas se constituirán como sociedades anónimas y se regirán por las disposiciones de la Ley de Sociedades Anónimas y el Código de Comercio, con las limitaciones y excepciones señaladas en la Ley.

Que el artículo 17, en sus numerales 1 y 3 del Texto Único de la Ley No.23 de 29 de enero de 2003, señala que son funciones y atribuciones de la Junta Directiva, además de las que se establecen en el pacto social y los estatutos, las siguientes:

"Artículo 17 del Texto Único de la Ley No.23 de 2003:

1. Las de establecer las políticas financieras, de inversiones, de personal y de adquisiciones de la respectiva sociedad anónima, así como cualquier otra política necesaria para su buen desempeño.
3. Aprobar los programas periódicos de expansión, funcionamiento y mantenimiento..."

Que en atención a la Resolución No.025-JD-22 de 16 de febrero de 2022 y al concepto favorable del Consejo Económico Nacional emitido en la sesión celebrada el 30 de junio de 2022 conforme a la Nota No. CENA/152 donde autoriza el Procedimiento Excepcional de Contratación No.2022-2-02-0-08-PE-010736, Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A. y Compañía Jera, S.A. suscribieron el Contrato No.007/22 referente al proyecto de "DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE CONEXIÓN PEATONAL ENTRE LA TERMINAL 1 Y TERMINAL 2 DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN".

Que la cláusula décima quinta del Contrato No.007/22 referente a la concesión de prórrogas, establece lo siguiente:

"DÉCIMA QUINTA: CONCESIÓN DE PRÓRROGAS.
Los retrasos en los servicios que fueren producidos por causas no imputables a LA CONTRATSITA darán derecho a que se extienda el plazo del contrato por un periodo no menor al retraso. Sin perjuicio de lo establecido, las prórrogas modificarán,



proporcionalmente los términos establecidos en el contrato y se documentará como adiciones o adendas al contrato originalmente suscrito, que serán refrendadas por la Contraloría General de la República"

Que, en la Primera Reunión Ordinaria de 8 de enero de 2024, se sometió a consideración de la Junta Directiva de Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., la autorización para suscribir adenda al Contrato No.007/22 referente al proyecto de "DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE CONEXIÓN PEATONAL ENTRE LA TERMINAL 1 Y TERMINAL 2 DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN" con el objetivo de modificar el alcance de los trabajos y extender 120 días calendario el periodo de ejecución de los trabajos previstos en el contrato, lo anterior quedó plasmado en la Resolución No.005-JD-24 de 18 de enero de 2024.

Que la Vicepresidencia de Ingeniería y Proyectos indicó en la Tercera Reunión Ordinaria de 15 de mayo de 2024, que el proyecto mantiene un avance físico de cincuenta y nueve por ciento (59 %), a su vez informó que LA CONTRATISTA mediante Nota de 26 de abril de 2024, solicitó 210 días calendarios adicionales a los otorgados previamente, para extender la vigencia del contrato hasta el 16 de diciembre de 2024, con el objetivo de culminar los trabajos contractuales y las actividades establecidas en la Orden de Cambio No.1, los cuales requieren continuar la construcción de aceras e instalaciones de cubiertas para los recorridos peatonales entre la Terminal 1 y 2 del Aeropuerto Internacional de Tocumen.

Que en consecuencia, la Vicepresidencia de Ingeniería y Proyectos sustentó ante los señores directores las razones técnicas por las cuales consideran viable la prórroga solicitada dentro del Contrato No.007/22 suscrito entre Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A. y Compañía Jera, S.A., con el objetivo de que el mismo finalice el 16 de diciembre de 2024.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR al Gerente General de la sociedad Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., a suscribir adenda al Contrato No.007/22 referente al proyecto de "DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE CONEXIÓN PEATONAL ENTRE LA TERMINAL 1 Y TERMINAL 2 DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN" con el objetivo de prorrogar su vigencia hasta el 16 de diciembre de 2024.

SEGUNDO: Esta Resolución empezara a regir a partir de su aprobación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley No.23 de 29 de enero de 2003, "Que dicta el marco regulatorio para la administración de los aeropuertos y aeródromos de Panamá, que comprende las reformas de la Ley No.71 de 9 de noviembre de 2009, la Ley No.86 de 3 de diciembre de 2012, la Ley No.125 de 31 de diciembre de 2013"; Ley No.24 de 28 de octubre de 2014; Texto Único de la Ley No.22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley No.153 de 2020; Escritura Pública No.7346 de 08 de julio de 2019, modificada por la Escritura Pública No.7535 de 11 de julio de 2019, ambas emitidas por la Notaría Primera de Circuito.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE L. ALMENGOR C.
PRESIDENTE AD-HOC DE LA JUNTA DIRECTIVA

IVÁN ESKILDSEN ALFARO
SECRETARIO DE LA JUNTA DIRECTIVA

ILACER/AM/inep

1. PRESENTE DOCUMENTO ES DEL COMITÉ
DIRECTIVO QUE RETIENE EN EL AEROPUERTO
INTERNACIONAL DE TOCUMEN S.A.
FOLIO 19 DE MAYO DE 2025

VIII. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL:

El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas atendiendo los postulados de transparencia, tiene la obligación de motivar en forma detallada y precisa los actos administrativos que expide, con ocasión de la actividad recursiva que se desarrolla en sus estrados, así pues nos atañe analizar cada una de las piezas procesales que se encuentran en el sistema electrónico de contrataciones públicas "PanamaCompra" así como en el expediente administrativo y en el expediente



jurídico, en contraste con los argumentos esgrimidos por las partes, a fin de resolver la presente encuesta jurídica.

De conformidad con lo establecido en los artículos 146 y 160 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, esta Colegiatura procede a resolver el fondo del presente recurso.

Ante la exposición de los diversos motivos planteados por ambas partes corresponde a este Tribunal emitir un criterio cónsono a los principios procesales, a nuestra normativa jurídica y respaldado por las pruebas obrantes tanto en el expediente jurídico, como en el administrativo.

Por consiguiente, al observar que no existe ningún vicio o pretermisión que impida el conocimiento del fondo del recurso de apelación, este Tribunal procede a realizar el análisis de las diversas etapas que llevaron a la entidad a la decisión tomada por la entidad, con la finalidad de emitir un pronunciamiento cónsono y en derecho respecto a lo que aquí corresponde y a ello nos avocamos.

Vemos que, el **AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A.**, luego del trámite correspondiente al procedimiento de resolución administrativa del contrato u orden de compra, mediante la **Resolución N°028-AL de 21 de marzo de 2025**, resolvió administrativamente el **Contrato N°007/22**, correspondiente acto público de selección de contratista por procedimiento excepcional N°2022-2-02-0-08-PE-010736, para el proyecto de “**Diseño y Construcción de Conexión Peatonal entre la Terminal 1 y la Terminal 2 del Aeropuerto Internacional de Tocumen**” e inhabilitó por tres (3) años a la contratista **COMPAÑÍA JERA, S.A.**, para participar en actos de selección de contratista y celebrar contratos con el Estado, resolución que fue publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, a fecha 07 de abril de 2025 a la 01:22 p.m.

Tenemos que, el **Contrato N°007/22**, a favor de **COMPAÑÍA JERA, S.A.**, por el monto de **SETECIENTOS QUINCE MIL SESENTA Y UN BALBOAS CON 42/100 (B/.715,061.42)**, con plazo de ejecución de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario, fue refrendado por la Contraloría General de República (Contraloría o CGR), el 17 de enero de 2023, visible en “PanamaCompra”, cuya publicación fue realizada el 30 de enero de 2023.

Aunado al hecho de que, realizó la publicación de la Orden de Proceder, en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, a fecha 30 de enero de 2023 a las 10:20 a.m. Por lo anterior, el plazo de ejecución de la obra corría desde el 31 de enero del 2023 al 31 de enero de 2024.

Resulta importante establecer que conforme al artículo 93 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, los contratos se entenderán



perfeccionados cuando sean refrendados por la Contraloría y surtirán sus efectos a partir de la fecha de notificación, veamos:

"Artículo 93. Facultad de contratación. La celebración de los contratos corresponde al ministro o representante legal de la entidad contratante correspondiente o a quien se delegue esta facultad, por parte del Estado, de acuerdo con las condiciones y los requisitos exigidos en el pliego de cargos y las disposiciones legales pertinentes. **Los contratos se entenderán perfeccionados cuando sean refrendados por la Contraloría General de la República, y surtirán sus efectos a partir de la fecha de notificación o entrega de la orden de proceder al contratista.** Se exceptúan los convenios marco, los cuales se perfeccionarán una vez sean suscritos por la Dirección General de Contrataciones Públicas.

Todos los contratos, independientemente de su cuantía, se deberán publicar en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra". (El resaltado es del Tribunal).

Sin embargo, tenemos que la entidad contratista emitió la **Resolución de Junta Directiva N°005-JD-24 de 18 de enero de 2024**, con el objetivo de autorizar al Gerente General de la Sociedad Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., para suscribir **Adenda al Contrato N°007/22, con el objetivo de prorrogar 120 días calendario el período de ejecución y modificar el alcance de los trabajos** (visible a fojas 403-404 del Expediente Administrativo).

Se observa que, la **Adenda N°1 al Contrato N°007/22, fechada 23 de mayo de 2024**, por medio de la cual se formaliza la prórroga por ciento veinte (120) días calendario hasta el día **20 de mayo de 2024** y se modifica el alcance de los trabajos del proyecto "**Diseño y Construcción de Conexión Peatonal entre la Terminal 1 y la Terminal 2 del Aeropuerto Internacional de Tocumen**", fue refrendada el día **28 de agosto de 2024** y publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", a fecha **12 de septiembre de 2024 a las 09:09 a.m.** (visible de folio 448 a 462 del expediente administrativo y en el portal "PanamaCompra").

Tenemos que, la contratista **COMPAÑÍA JERA, S.A.**, presentó a la entidad sendas misivas peticionando una **adenda de tiempo N°2 por un total de 210 días calendario adicionales al Contrato N°007/22**, esto basándose en que el tiempo adicional contemplado en la **adenda de tiempo N°1 fechada 23 de mayo de 2024**, se consumió en su totalidad antes de ser refrendada y publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", ya que no se tomó en cuenta que todo el proceso administrativo para el refrendo demoraría, así la empresa apelante aportó los recibidos por la entidad contratante de las misivas antes descritas, esto como pruebas documentales anexadas con su escrito de sustentación del Recurso de Apelación (visibles de folio 051 a folio 054 del expediente jurídico y en el portal "PanamaCompra"), a saber:



Panamá, 26 de abril de 2024

Ingeniero
Maxim Donoso
Vicepresidente
Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A.
E S D

Tocumen	
VP INGENIERÍA Y PROYECTOS	
Fecha	10.5.24
Firma	Alfonso
N°	12.38

Referencia: "Diseño y construcción de conexión peatonal entre la terminal 1 y terminal 2 del Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A."

Asunto: Solicitud de adenda de tiempo #2

Respetado Ingeniero Maxim Donoso

Sean mis primeras líneas portadoras de un cordial saludo y éxitos en sus funciones diarias. La presente tiene como motivo principal hacer solicitud formal de la adenda de tiempo #2 por un total de 210 días calendario, debido a que el tiempo adicional de la adenda de tiempo #1 no tenía contemplado todo el proceso administrativo el cual se demoró el mismo tan solo para ingresar a Contraloría a buscar refrendo. Los 210 días calendario solicitados contemplan lo siguiente:

- Los 30 días perdidos en los meses de octubre y noviembre de 2023 por protestas nacionales relacionados al tema de la minería las cuales afectaron directamente el rendimiento de la obra,
- Los 90 días posibles de trámite que ha demostrado que demoró la adenda #1 de tiempo en ser procesada por imprevistos como que la Junta Directiva de la institución no se reunió y por el proceso interno de autorización y validación de documentos,
- Asumimos 15 días calendario lluvia que nos esperan con la entrada del invierno y las tormentas tropicales que se dan con regularidad en Panamá,
- Consideramos 30 días calendario de cierre administrativo para hacer las debidas pruebas de sistemas y obtener los permisos necesarios después de un largo proceso de diseño del proyecto los cuales no son achacables al contratista, y
- Teniendo en cuenta un cambio de gobierno en el que, seguramente, habrán cambios en la dirección de la institución y estos pueden demorar en su ratificación, dejando un periodo donde será difícil conseguir aprobaciones para los cuales hemos considerado 45 días calendario.

Reciba mis respetuosos saludos

Atentamente,
Compañía Jera, S.A.

Jorge Romero
Representante Legal

Edificio Comercial Pto 20, Calle Central, Avenida 6 Oeste David Chiriquí, Rep. de Panamá
Tel/Fax: (507) 774-3839, Cel: 6674-3427 email: jromero@corporatemail.net



Panamá, 28 de agosto de 2024

Arquitecto
Ramón Zambrano
Vicepresidente de Ingeniería y Proyectos
Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A.
E S D

Referencia: "Diseño y construcción de conexión peatonal entre la terminal 1 y terminal 2 del Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A."

Asunto: Solicitud de extensión de adenda de tiempo #2

Respetado Arq. Ramón Zambrano:

Sean mis primeras líneas portadoras de un cordial saludo y éxitos en sus funciones diarias. La presente tiene como motivo principal hacer solicitud formal de extensión del tiempo inicialmente solicitada para la Adenda #2 de Tiempo hecha el 26 de abril del 2024, ya que en la actualidad, probablemente por proceso que conlleva el cambio de administración, el mismo se encuentra estancado. Esto es una demora en procedimiento de cuatro (4) meses y tenemos la experiencia de que en trámites internos de búsqueda de firmas, aprobaciones y confección de documentos la institución normalmente se toma tres (3) meses, aunado a los dos (2) meses de refrendo, totalizando un atraso real de nueve (9) meses o doscientos cuarenta (240) días calendario. Motivo por el cual nos gustaría adecuar o ajustar la solicitud inicial de la Adenda #2 de Tiempo para que quede justificada de esta manera:

- Los treinta (30) días perdidos en los meses de octubre y noviembre de 2023 por protestas nacionales relacionados al tema de la minería las cuales afectaron directamente el rendimiento de la obra,
- Los noventa (90) días posibles de trámite que ha demostrado que demoró la adenda #1 de tiempo en ser procesada por imprevistos como que la Junta Directiva de la institución no se reunió y por el proceso interno de autorización y validación de documentos,
- Los sesenta (60) días calendario de refrendo en la Contraloría General de la República,
- Los ciento veinte (120) días calendario que se ha atrasado el trámite de la Adenda #2 de Tiempo en el cambio de administración,
- Asumimos quince (15) días calendario lluvia que nos esperan con la entrada del invierno y las tormentas tropicales que se dan con regularidad en Panamá, y
- Consideramos treinta (30) días calendario de cierre administrativo para hacer las debidas pruebas de sistemas y obtener los permisos necesarios después de un largo proceso de diseño del proyecto los cuales no son achacables al contratista,

Esto totalizan trescientos cuarenta y cinco (345) días calendario para poder culminar el proyecto satisfactoriamente. Por ende, la Adenda #2 de Tiempo quedaria solicitada, con esta modificación, por un total de trescientos cuarenta y cinco (345) días calendario.

Reciba mis respetuosos saludos

Atentamente,
Compañía Jera, S.A.

César Romero
Apoderado

Tocumen	
VP INGENIERÍA Y PROYECTOS	
Fecha	30/8/2024
Firma	Ramón Zambrano
N°	17.45.44



Panamá, 11 de septiembre de 2024

José Antonio Ruiz Blanco
Gerente General
Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A.
E S D

Referencia: "Diseño y construcción de conexión peatonal entre la terminal 1 y terminal 2 del Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A."

Asunto: Solicitud de extensión de adenda de tiempo #2.

Respetado Gerente General

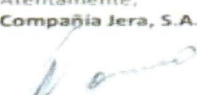
Sean mis primeras líneas portadoras de un cordial saludo y éxitos en sus funciones diarias.

La presente tiene como motivo expresar nuestra preocupación por la ejecución del proyecto en referencia ya que contamos con un contrato vencido desde el 21 de enero de 2024, con una adenda #1 que al refrendarse ya estaba expirada, una solicitud de adenda #2 que fue aprobada por Junta Directiva desde Febrero de este año para que estuviera en Acta de Junta Directiva en Mayo. Al día de hoy no se nos ha informado para la firma de esta adenda al igual que no nos han solicitado endosos de la misma. Además de no tener la adenda número 2 formalizada la cual vencería en diciembre se les emitió una carta de solicitud de extensión que lleva sin responderse más de dos semanas.

En harás de que el proyecto salga adelante y de que el exterior del aeropuerto que preside pueda tener la fachada y conexiones que merece, solicitamos formalmente una reunión para entender su postura y trazar una hoja de ruta real en base a las experiencias antes mencionadas.

Reciba mis respetuosos saludos

Atentamente,
Compañía Jera, S.A.


César Romero
Apoderado

Edificio Comercial PH 20, Calle Central, Avenida 6 Oeste David Chiriquí, Rep. de Panamá
Tel/Fax: (507) 774-3839 Cel: 6674-3427 email: jromero@corpromero.net



Panamá, 06 de enero de 2025

Arquitecto
Ramón Zambrano
Vicepresidente de Ingeniería y Arquitectura
Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A.
E S D

Referencia: "Diseño y construcción de conexión peatonal entre la terminal 1 y terminal 2 del Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A."

Asunto: Nota de reiteración de solicitud de Adenda de Tiempo para poner el contrato en vigencia

Respetado Arquitecto Zambrano

Sean mis primeras líneas portadoras de un cordial saludo y éxitos en sus funciones diarias para este nuevo año. La presente tiene como motivo reiterar las solicitudes anteriores, escritas y verbales, de hacerle una adenda de tiempo al contrato para poner el mismo en vigencia

Reciba mis respetuosos saludos

Atentamente,
Compañía Jera, S.A.


César Romero
Apoderado

	
VP INGENIERÍA Y PROYECTOS	
Fecha:	9/1/25
Firma:	Ega
N°:	



De conformidad con las constancias que reposan en el expediente administrativo del acto público, la entidad mediante **Nota N°141-2025-AL de 18 de febrero de 2025**, publicada en el portal electrónico "PanamaCompra", el 27 de febrero de 2025, a las 02:44 p.m., comunicó a la contratista **COMPAÑÍA JERA, S.A.**, su intención de resolver administrativamente el **Contrato N°007/22**, indicando sus razones y concediéndole el término de cinco (5) días para contestar y presentar las pruebas que estimara convenientes.

En atención a lo anterior, la contratista **COMPAÑÍA JERA, S.A.**, presentó oportunamente su escrito de contestación a la nota de intención de resolución administrativa del contrato, mediante Nota S/N fechada 6 de marzo de 2025, recibida el día 10 de marzo de 2025 a la 12:21 p.m. y publicado en el sistema electrónico "PanamaCompra", el 07 de abril de 2025 a la 01:13 p.m., la cual a la letra dice:



Panamá, 6 de marzo de 2025

Licenciado
JOSÉ ANTONIO RUÍZ BLANCO
Gerente General
Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A.
E. S. D.

Referencia:

Aviso de Intención de Resolución Administrativa,
Contrato N° 07/22, "Diseño y Construcción de Conexión
Peatonal entre la Terminal 1 y Terminal 2 del
Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A.

Estimado Gerente General:

Conforme a Nota N° 141-2025-AL calendada 18 de febrero de 2025, notificada en cumplimiento de la Ley N° 22 de 2006, el día 27 de febrero de 2025 a través de la plataforma digital panamácompras, se nos comunica la intención de resolver administrativa el Contrato de la referencia, con motivos que el Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A. (en adelante AITSA) invoca que los motivos que han afectado y seguirán afectando la ejecución del contrato, son:

- La inactividad del contratista desde el 15 de enero 2024.
- La ausencia de personal de la empresa en el sitio del proyecto.

Manifiestan que en virtud de lo anterior y en base a lo dispuesto en las Cláusulas Vigésima y Vigésima Primera del Contrato, detallan las causales que justifican el inicio del procedimiento de Resolución Administrativa del Contrato, las cuales se refieren básicamente al abandono, suspensión y falta de personal y equipo en la obra; como también, al incumplimiento del cronograma de trabajo y a la falta de entrega de los planos aprobados objeto del proyecto en mención.

Antes de presentar nuestros descargos a la intención de AITSA de resolver administrativamente el Contrato N° 07/22; nos anima expresarle a las autoridades respectivas, dígame Junta Directiva, Gerencia General y demás autoridades internas de AITSA, con el respeto y la buena fe que caracteriza a COMPAÑÍA JERA, S.A., ofrecemos y estamos dispuestos a facilitar la culminación del proyecto, bajo condiciones aceptables para ambas partes, por lo que instamos a AITSA a dialogar y lograr puntos de encuentros en aras de culminar las actividades pendientes, ya que en la cronología de los hechos, hay evidencias claras que existen hechos, motivaciones y circunstancias de ambas partes, que no han permitido culminar el objeto contractual.

Dicho lo anterior, desde el inicio y por causas no imputables al Contratista, el cronograma inicial de ejecución de los trabajos se vio afectado, lo que motivó la celebración de la Adenda N° 1, la cual en el tiempo por causas fuera del control y alcance del contratista, la misma fue

Lic. Ruíz Blanco
10-3-25

R E C I B I D O
Tocumen, S.A.
Asesoría Legal

3-10-25

R E C I B I D O
Tocumen, S.A.
Gerencia General

10 MAR 2025

Hora: 12:21 Firma: *[Firma]*

317

[Firma]
10/04/2025



refrenda por la Contraloría General de la República el 28 de agosto de 2024; es decir, tres (3) meses después de haber vencido su plazo, lo que indica que COMPAÑÍA JERA, S.A., estuvo adelantando trabajos sin contar con un Contrato con plazo vigente, lo que a todas luces son claras las consecuencias económicas y financieras que ello acarrea.

AITSA debe comprender y se puede demostrar, que la falta de indefinición en el Diseño por parte de la Entidad, los sucesos registrados en el mes de octubre y noviembre del año 2023, la dilación en decisiones técnicas por parte de las autoridades administrativas en relación con los cambios en el diseño, como la tramitología y la falta de respuesta a tiempo a las solicitudes presentadas de nuestra parte a AITSA, como es el caso de las Notas:

- Nota s/n de 26 de abril de 2024, dirigida al Ingeniero Maxím Donoso;
- Nota s/n de 28 de agosto de 2024, dirigida al Arquitecto Ramón Zambrano;
- Nota s/n de 11 de septiembre de 2024, dirigida a José Antonio Ruíz Blanco, Gerente General;
- Nota s/n de 6 de enero de 2025, dirigida al Arquitecto Ramón Zambrano.

Todas motivadas con la necesidad imperiosa y necesaria de formalizar la Adenda N° 2, la cual fue consentida y autorizada por la Junta Directiva en el mes de mayo de 2024. Aunado a ello, como es de conocimiento general, en año electoral las condiciones que se presentan durante el proceso electoral y lo que conlleva el cambio, designación, ratificación de las nuevas autoridades, todas estas circunstancias que están alejadas del control de todos, no pueden desencadenar en acciones que afecten solo al Contratista, por ello estamos dispuestos como Contratista a sentarnos a buscar alternativas tendientes a culminar el contrato. Lo anterior, constituye la razón principal del porqué, viéndonos ante los cambios reales de autoridades lo cual dilato el proyecto y ante una petición de Adenda N° 2 ponderada por la Administración y por la Junta Directiva, la cual no ha sido comunicada oficialmente al Contratista, motivo la paralización de la obra.

Si bien es cierto, tal como se expresa en la Resolución de Junta Directiva N° 253-JD-24 de 19 de diciembre de 2024, donde en la parte motiva se menciona que la empresa se encuentra en un proceso judicial, el cual pone en riesgo el desarrollo y cumplimiento del proyecto, no menos cierto es, que en primer momento procesos judiciales son comunes y normales en estos tiempos, dado lo que hemos atravesados todos los empresarios del país desde ocurrida la Pandemia COVID-2020, la paralización total del país, la falta de indefinición por parte de las autoridades, los hechos ya citados en el año 2023, la falta de pago a tiempo a los contratistas y muchas más interioridades que han afectado la ejecución de obras tanto en el sector privado y del gobierno, ello no significa que COMPAÑÍA JERA, S.A., no tenga la capacidad de cumplir con el objeto contractual, por lo que lo mencionado por la Administración puede interpretarse y tomarse como un impedimento para lograr la terminación de la obra.

Tengamos presente que desde el instante que se concede una extensión al plazo pactado en una obra, las circunstancias y condiciones preestablecidas al inicio varían sustancialmente y ello acarrea consecuencias técnicas, administrativas y económicas para las partes, las cuales pareciera que no han sido tomadas en consideración para llegar a este momento, por ello,



nuevamente solicitamos que los hechos y argumentos que hasta el momento, hemos presentados sean tomados en consideración antes de adoptar la resolución administrativa del contrato.

Con el ánimo de lograr la finalización del Contrato N° 07/22, presentamos en febrero del presente año, Solicitud de Cesión de Contrato, petición que a la fecha no ha sido respondida. La Cláusula Décima Primera del Contrato, así lo contempla y la Ley N° 22 de 2006 en su artículo 96 señala:

"Artículo 96. Cesión de contrato. Los derechos y obligaciones que surjan por la celebración de un contrato o por una orden de compra podrán ser cedidos por el contratista a un tercero, siempre que la entidad contratante respectiva como el garante preste su autorización previa a dicho acto de cesión. Para tales efectos, el cesionario deberá contar con la capacidad técnica y financiera para proseguir o dar inicio a la ejecución del contrato o de la orden de compra cuyos derechos y obligaciones hayan sido cedidos, en los mismos términos que el cedente." *Negritas fuera de texto*

El garante de la obra (ACERTA COMPAÑÍA DE SEGUROS) así lo consintió y es una solicitud que hasta la fecha desconocemos el pronunciamiento de AITSA, que constituye una potestad aceptarla o negarla, si es cierto, pero dicho proceso no se ha cumplido, lo cual vulnera derechos del Contratista y ante Ley debe darse una resolución o respuesta. Este hecho es una muestra palpable y clara que lo que motiva a Compañía Jera es colaborar con AITSA en culminar cuanto antes con el objeto pactado a través del Contrato 07/22 y no llegar a una confrontación con la Administración.

Por todo lo anterior, antes que nada, presentamos nuestras disculpas, si en algo abona a este proceso e instamos a la Junta Directiva y a la Administración a ponderar objetivamente los hechos que están documentados en el expediente respectivo y en estos descargos, para luego en conjunto logremos una alternativa clara que permita terminar la obra a la mayor brevedad. De nuestra parte, cuentan con toda la disposición para lograr ese propósito.

Con muestra de respeto y consideración y en espera de una respuesta para lograr este propósito,

Atentamente;


JORGE EMILIO ROMERO STANTON CED. 1-52-221
Presidente y Representante Legal
COMPAÑÍA JERA, S.A.

c.c. Diego Vallarino, Presidente de Junta Directiva AITSA



Resulta importante establecer que conforme al artículo 93 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, los contratos se entenderán perfeccionados cuando sean refrendados por la Contraloría y surtirán sus efectos a partir de la fecha de notificación, veamos:

"Artículo 93. Facultad de contratación. La celebración de los contratos corresponde al ministro o representante legal de la entidad contratante correspondiente o a quien se delegue esta facultad, por parte del Estado, de acuerdo con las condiciones y los requisitos exigidos en el pliego de cargos y las disposiciones legales pertinentes. Los contratos se entenderán perfeccionados cuando sean refrendados por la Contraloría General de la República, y surtirán sus efectos a partir de la fecha de notificación o entrega de la orden de proceder al contratista. Se exceptúan los convenios marco, los cuales se perfeccionarán una vez sean suscritos por la Dirección General de Contrataciones Públicas.
Todos los contratos, independientemente de su cuantía, se deberán publicar en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

El artículo 160 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, consagra los presupuestos procesales del recurso de apelación que se interpone en contra de la resolución administrativa de un contrato:

"Artículo 160. Recurso de apelación a la resolución administrativa del contrato. Las resoluciones que emitan las entidades contratantes mediante las cuales resuelven administrativamente un contrato podrán ser recurridas en apelación, anunciándola ante dichas entidades dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que resuelve administrativamente el contrato, y sustentándola dentro del mismo término ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, mediante apoderado legal.
La entidad contratante, una vez anunciado el recurso de apelación, enviará el expediente completo, dentro de los dos días hábiles siguientes al referido recurso, al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.
La apelación se surtirá en el efecto suspensivo".

Siendo así, el recurso de apelación que nos ocupa fue presentado en tiempo oportuno dado que la **Resolución N°028-AL de 21 de marzo de 2025**, fue publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", el día 7 de abril de 2025, por lo que la actora tenía del 10 al 16 de abril de 2025, para anunciar y sustentar el recurso de apelación.

Por su parte, el artículo 136 de la misma excerta legal, consagra las causales de la resolución administrativa del contrato, como a continuación:

"Artículo 136. Causales de la resolución administrativa del contrato. Como causales de resolución administrativa del contrato, además de las que se tengan por convenientes pactar en el contrato, deberán figurar las siguientes:

1. El incumplimiento de las cláusulas pactadas.



2. La muerte del contratista, en los casos en que deba producir la extinción del contrato conforme a las reglas del Código Civil, si no se ha previsto que puede continuar con los sucesores del contratista, cuando sea una persona natural.
3. La declaratoria judicial de liquidación del contratista.
4. La incapacidad física permanente del contratista, certificada por médico idóneo, que le imposibilite la realización de la obra, si fuera persona natural.
5. La disolución del contratista, cuando se trate de persona jurídica, o de alguna de las sociedades que integran un consorcio o asociación accidental, salvo que los demás miembros del consorcio o asociación puedan cumplir el contrato.

Las causales de resolución administrativa del contrato se entienden incorporadas a este por ministerio de esta Ley, aun cuando no se hubieran incluido expresamente en el contrato". (El subrayado y resaltado es del Tribunal).

A su vez el artículo 138 de la referida Ley, desarrolla la resolución del contrato por incumplimiento del contratista, determinando lo siguiente:

"Artículo 138. Resolución del contrato por incumplimiento del contratista. El incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista dará lugar a la resolución administrativa del contrato, la cual se efectuará por medio de acto administrativo debidamente motivado. La entidad contratante notificará a la fiadora el incumplimiento del contratista, decretado mediante resolución motivada, la que dispondrá de un término de veinte días hábiles, siguientes a la notificación de incumplimiento, para ejercer la opción de pagar el importe de la fianza, o de sustituir al contratista en todos sus derechos y obligaciones, siempre que quien vaya a continuarlo, por cuenta de la fiadora y a cuenta y riesgo de esta, tenga la capacidad técnica y financiera, a juicio de la entidad contratante.

Para los efectos técnicos y legales se harán extensivas y propias las cláusulas del contrato principal dentro del contrato de la fianza, en lo relativo a la ejecución del contrato.

Si el fiador ejerce la opción de sustituir al contratista en todos sus derechos y obligaciones, deberá indicarle a la entidad quién continuará la ejecución del contrato a su nombre.

Una vez asumida la sustitución del contratista, la fiadora tendrá un término de treinta días calendario para continuar con la ejecución del contrato y finalizar la obra de conformidad con lo pactado.

Salvo que el incumplimiento de que trata este artículo sea por caso fortuito, fuerza mayor o causas no imputables a este, el contratista se hará merecedor a las sanciones e inhabilitaciones previstas en el artículo 140, sin perjuicio de la responsabilidad civil correspondiente derivada del incumplimiento contractual. La entidad contratante ejecutará la fianza de cumplimiento consignada, previo cumplimiento de las formalidades de rigor.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso de incumplimiento total en contrataciones menores, la entidad podrá convocar a otro acto público o adjudicar al proponente que haya llegado en segundo lugar, según sea más beneficioso para los intereses públicos, sin perjuicio de las sanciones aplicables. Esta materia será desarrollada en el reglamento". (El subrayado y resaltado es del Tribunal).



Así tenemos que, en el artículo 139 de la Ley de Contrataciones Públicas, se establece el procedimiento para la resolución administrativa del contrato, como a continuación:

"Artículo 139. Procedimiento de resolución. La resolución administrativa del contrato se ajustará a lo establecido en el artículo anterior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. Cuando exista alguna causal para la resolución administrativa del contrato, la entidad contratante adelantará las diligencias de investigación y ordenará la realización de las actuaciones que conduzcan al esclarecimiento de los hechos, que pudiesen comprobar o acreditar la causal correspondiente.

No obstante, cuando sea factible, la entidad contratante podrá otorgarle, al contratista, un plazo para que corrija los hechos que determinaron el inicio del procedimiento.

2. Si la entidad contratante considera resolver administrativamente el contrato se lo notificará al afectado o a su representante, señalándole las razones de su decisión y concediéndole un término de cinco días hábiles, para que conteste y, a la vez, presente las pruebas que considere pertinentes. Esta notificación le será comunicada a la fiadora.
3. Debe contener una exposición de los hechos comprobados, de las pruebas relativas a la responsabilidad de la parte, o de la exoneración de responsabilidad en su caso, y de las disposiciones legales infringidas.
4. Podrá ser recurrible ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, dentro de un plazo de cinco días hábiles, contado a partir de la notificación de la resolución, que se surtirá en el efecto suspensivo, con lo cual se agotará la vía gubernativa.
5. La decisión final, una vez agotada la vía gubernativa, será recurrible ante la jurisdicción contencioso-administrativa, de conformidad con las disposiciones que regulan la materia.
6. Una vez ejecutoriada la resolución, se remitirá a la Dirección General de Contrataciones Públicas, para los efectos del registro correspondiente. (El subrayado es del Tribunal)"

Así las cosas, al examinar el registro electrónico, encontramos que el 27 de febrero de 2025, a las 02:44 p.m., fue publicada la **Nota N°141-2025-AL de 18 de febrero de 2025**, en la cual la entidad comunicó a la contratista **COMPAÑÍA JERA, S.A.**, su intención de resolver administrativamente el referido contrato, indicando sus razones y concediéndole el término de cinco (5) días para contestar y presentar las pruebas que estimara convenientes, con lo cual corroboramos que la entidad brindó al contratista la oportunidad de defenderse, conforme al precitado artículo 139, cumpliendo también con el Principio del Debido Proceso, consagrado en la Constitución Nacional, la Ley de Procedimiento Administrativo General y la Ley 22



de 2006, que implica, entre otros, dar a las partes interesadas el derecho a ser oídos y hacer valer sus derechos ante la entidad contratante y los entes de control.

En ese orden de ideas, vemos que tanto en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" como en el expediente administrativo del acto apelado reposa la Nota S/N fechada 6 de marzo de 2025, recibida el día 10 de marzo de 2025 a la 12:21 p.m., y publicado en el sistema electrónico "PanamaCompra", el 07 de abril de 2025 a la 01:13 p.m., por medio de la cual el contratista hizo uso de su derecho a presentar sus descargos, así manifestó que, desde el inicio y por causas no imputables al Contratista, el cronograma inicial de ejecución de los trabajos se vio afectado, lo que motivo la celebración de la Adenda N°1, la cual en el tiempo y por causas fuera de control y alcance del contratista, la misma fue refrendada tres meses después de haber vencido su plazo, lo que indica que estuvo adelantando trabajos sin contar con un Contrato con plazo vigente, además de la falta de indefinición en el diseño por parte de la Entidad los sucesos registrados en los meses de octubre y noviembre de 2023, como la falta de respuesta a tiempo por parte de la entidad, ya que es necesario formalizar la Adenda N°2 la cual fue consentida y autorizada por la Junta Directiva de AITSA en mayo de 2024.

La causal invocada por el **AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A.**, para la resolución administrativa del Contrato, es el incumplimiento de las cláusulas pactadas, específicamente en cuanto al término de ejecución del proyecto, puesto que, la entidad le indicó su inquietud al contratista, ya que, el Informe Técnico de 21 de enero de 2025, elaborado por la Vicepresidencia de Ingeniería y Proyectos de AITSA, arrojó el abandono del proyecto por inactividad del Contratista desde el 15 de enero de 2024, ausencia del personal de la empresa contratista en el sitio del proyecto, **la obra presenta un avance físico de un 59%**, existe un incumplimiento del plazo de entrega conforme la Adenda N°1 el cual mantenía un plazo de ejecución hasta el 25 de mayo de 2024, la contratista mantiene incumplimiento con otras entidades estatales como el MEDUCA y la entidad tiene conocimiento de la existencia de Medidas Cautelares y controversias legales que afronta la Contratista, ya que enfrenta un Secuestro de Aliado Factoring, S.A.

Tenemos que, la empresa contratista **COMPAÑÍA JERA, S.A.**, tanto al presentar sus descargos a la nota de intención de resolver administrativamente el contrato por parte de la entidad, como al momento de sustentar su recurso de apelación en contra de la **Resolución N°028-AL de 21 de marzo de 2025**, no ha negado ni cuestionado lo planteado por la entidad en cuanto al abandono de la obra, la ausencia del personal de la empresa en el sitio del proyecto, tampoco a desmentido la veracidad del porcentaje de avance de la obra plasmado en el Informe Técnico descrito en el párrafo anterior, por el contrario lo que ha manifestado es su intención de que la entidad acceda a su solicitud de cesión del



contrato, a lo que la entidad respondió mediante Nota N°130-2025-AL de 17 de febrero de 2025, que su solicitud de cesión es improcedente (visible a foja 611 del expediente administrativo).

Por todo lo anterior, de las constancias del expediente jurídico y administrativo, se evidencia que la empresa **COMPAÑÍA JERA, S.A.**, efectivamente mantiene un incumplimiento en el cronograma de ejecución del proyecto, tal como lo plasma el Informe Técnico de 21 de enero de 2025, elaborado por la Vicepresidencia de Ingeniería y Proyectos de AITSA (fojas 513 a 541 del expediente administrativo), el cual demuestra el abandono del proyecto por inactividad de la empresa contratista desde el 15 de enero de 2024, existe ausencia del personal de la empresa en el sitio del proyecto, se estima que el porcentaje de ejecución del proyecto por parte del contratista en un 59% de avance físico, por lo cual hay un evidente incumplimiento del plazo de entrega conforme la Adenda N°1 del Contrato N°007/22, el cual mantenía un plazo de ejecución hasta el 25 de mayo de 2024.

Ahora bien, la actora es del criterio que las situaciones ya planteadas, se enmarcan en las excepciones del quinto párrafo del artículo 138 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, refiriéndose específicamente al caso fortuito.

Artículo 138: ... Salvo que el incumplimiento de que trata este artículo sea por caso fortuito fuerza mayor, o causas no imputables a este, el contratista se hará merecedor a las sanciones e inhabilitaciones previstas en el artículo 140, sin perjuicio de la responsabilidad civil correspondiente derivada del incumplimiento contractual. La entidad contratante ejecutará la fianza de cumplimiento consignada, previo cumplimiento de las formalidades de rigor. ..." (El subrayado y resaltado es del Tribunal).

Con relación al caso fortuito el Código Civil, aplicable de manera supletoria, nos brinda la siguiente definición:

"Artículo 34-D. Es fuerza mayor la situación producida por hechos del hombre, a los cuales no haya sido posible resistir, tales como los actos de autoridad ejercidos por funcionarios públicos, el apresamiento por parte de enemigos, y otros semejantes.

Es caso fortuito el que proviene de acontecimientos de la naturaleza que no hayan podido ser previstos, como un naufragio, un terremoto, una conflagración y otros de igual o parecida índole". (El subrayado es del Tribunal)

Dada la definición, a simple vista se puede concluir que, la causa del incumplimiento del cronograma de ejecución de la obra es imputable al contratista, ya que no existen en el expediente administrativo ni jurídico las respectivas pruebas y sustentos documentales que respalden las alegaciones de la apelante, no es posible dar por válidos dichos argumentos o posibles situaciones de las cuales no se tiene certeza jurídica ni fáctica.



Por todo lo previamente expuesto, este Tribunal concluye que la contratista **COMPAÑÍA JERA, S.A.**, para el momento en que presentó una propuesta económica voluntariamente para llevar a cabo el diseño y construcción de conexión peatonal entre la Terminal 1 y la Terminal 2 del Aeropuerto Internacional de Tocumen, requeridas por la entidad mediante un procedimiento excepcional, estaba al tanto de la necesidad de la entidad contratante de realizar adecuaciones necesarias para proporcionar conectividad peatonal que le brinde facilidades a los usuarios del Aeropuerto Internacional de Tocumen, con la finalidad de brindar una movilidad sostenible a los pasajeros que transiten de una terminal a otra, así como a las personas que arriban a la terminal aérea desde el Metro de Panamá, estos trabajos debían ser realizados con la premura necesaria con el objetivo de procurar celeridad en el proyecto.

La empresa **COMPAÑÍA JERA, S.A.**, asumió el compromiso de cumplir con las condiciones establecidas en el pliego de cargos del procedimiento excepcional, por lo que, debió realizar todas las diligencias pertinentes para cumplir con las cláusulas pactadas en el **Contrato N°007/22**, correspondiente al procedimiento excepcional N°2022-2-02-0-08-PE-010736, cuyo objeto contractual es el **"DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE CONEXIÓN PEATONAL ENTRE LA TERMINAL 1 Y LA TERMINAL 2 DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN."**

Así tenemos que, la emisión de la orden de proceder, así como la suscripción de la Adenda N°1 son actos administrativos que nos indican la fecha en que se debe iniciar con la ejecución del contrato, como consecuencia de que se encuentran satisfechas todos los actos preparatorios previos a la notificación, descartándose así cualquier tipo de inconvenientes a la hora de empezar.

Por ello, de acuerdo con el principio de integración del contrato o el bloque normativo que integran la ley y los pliegos de condiciones administrativas o técnicas que se encuentran previstas en el contrato, el cual es fuente de los derechos y obligaciones de las partes contratantes; en el que se indican los trabajos a realizar por la contratista al momento de notificarse de la orden de proceder y que no fueron ejecutados en su totalidad, de acuerdo con el Informe Técnico descrito en párrafos que anteceden, que además, reposa en el expediente administrativo; consideramos no probada la pretensión de la apelante, la cual incumplió la ejecución del contrato por imputabilidad exclusiva de la contratista, al no aportar elementos de pruebas que demostraran su verdad material, por ende, las cláusulas que integran los contratos son verdaderas normas jurídicas que, de acuerdo con el principio de asimilación del contrato a la Ley, vinculan a las partes como la Ley misma y de su lectura se observa que fueron insatisfechas por la parte apelante.

La única verdad que ha sido declarada y probada es la referente a que la obra no fue terminada y que su avance físico fue de tan sólo de 59%, como señala la entidad basada en el Informe Técnico, a pesar de contar con más del tiempo o término requerido, el cual fue concedido en adición, mediante la adenda N°1 para



su ejecución. De manera que, ante una obra abandonada, sin personal de la empresa, irresponsabilidad y falta del real cumplimiento del contrato, no podemos comprar la teoría expuesta mediante argumentación de la contratista en apuntarle la responsabilidad a la entidad, cuando ha sido ella misma quien no ha sabido manejar sus obligaciones con esta situación, pese a la adenda de tiempo, por el contrario lo que ha manifestado es su intención de que la entidad acceda a su solicitud de cesión del contrato, al considerar que, desde el inicio y por causas no imputables a ella, el cronograma inicial de ejecución de los trabajos se vio afectado, añade que a su consideración la falta de indefinición en el diseño por parte de la Entidad y los sucesos registrados en los meses de octubre y noviembre de 2023, estas son sus razones para justificar su incumplimiento.

Ahora bien, la responsabilidad material para la efectividad objetiva en la ejecución y cumplimiento de realizar la obra y generar su entrega dentro del término previsto en la relación contractual compete íntegramente al contratista. Sin embargo, a todas luces la contratista actuó de manera negligente ante su obligación con el Estado, por lo que no cabe valerse de la fuerza mayor como eximente de responsabilidad, por lo que lo procedente es resolver administrativamente el contrato y sancionarla de acuerdo con lo establecido en la ley de contrataciones públicas, puesto que no se encuentra revestida de un eximente de responsabilidad.

Como ya hemos manifestado, no existe ninguna constancia en el expediente administrativo, así como tampoco fue aportada por la parte actora, documentación idónea para probar que la causa del incumplimiento no es atribuible a la contratista.

Así las cosas, la carga de la prueba le correspondía a la contratista, es decir que, la empresa **COMPAÑÍA JERA, S.A.**, estaba compelida a probar que efectivamente procuró realizar las gestiones para cumplir con el cronograma de ejecución del proyecto; ante la falta de acreditación referida, es claro que no puede considerarse probada la eximente de responsabilidad por la parte actora.

En efecto, a cada parte en el procedimiento de resolución administrativa, se le debe exigir que pruebe o despeje las dudas respecto su responsabilidad, para lo cual no es suficiente expresar la ocurrencia de una eximente, se debe hacer el esfuerzo de dejar constancias y elementos probatorios suficientes. En sentido contrario, se entiende la existencia de responsabilidad, cuando nada se prueba respecto a la ocurrencia de una situación eximente. El hecho de que haya abandonado la obra y retirado a su personal del proyecto, dejando de cumplir el cronograma de ejecución de la obra, valida la negligencia de la contratista.

En concordancia con lo ponderado, vale recordar que la Ley de Procedimiento Administrativo General, en su artículo 150, dispone que incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables.



Aunado al hecho de que, la contratista **COMPAÑÍA JERA, S.A.**, ya ha sido sancionada anteriormente por incumplir un contrato de obra con el Estado, específicamente con el Ministerio de Educación, quien a través del **Resuelto N°3144-AL de 05 de septiembre de 2023**, resuelve administrativamente el **Contrato O-60-2017**, correspondiente al acto público N°2017-0-07-0-01-LV-029939, ejecuta la Fianza de Cumplimiento 05-01-19518-0 de Aliado Seguros, S.A. e inhabilita a la contratista **COMPAÑÍA JERA, S.A.**, por el término de 2 años, esta decisión de la entidad administrativa fue confirmada por este Colegiado mediante la **Resolución N°004-2024/TACP de 03 de enero de 2024 (Decisión)**.

En relación a la pena impuesta de inhabilitación por el periodo de tres (3) años es cónsona en relación con lo dispuesto en el artículo 142 del Texto Único de la Ley 22 de 2006 ordenado por la Ley 153 de 2020, en su numeral 3, toda vez que es cónsona con la afectación sufrida por el Estado a causa del incumplimiento del contratista, así como con el monto de la contratación, adicional a la reincidencia del apelante quien mantiene otra sanción de inhabilitación por parte de Ministerio de Educación la cual vence el 26 de junio de 2026.

36	COMPAÑIA JERA, S. A.	COMPAÑIA JERA, S. A.	MINISTERIO DE EDUCACION	<u>Resuelto 3144-AL, de 5 de septiembre de 2023</u>	13-06-2024 al 13-06-2026
----	-------------------------	-------------------------	----------------------------	---	-----------------------------

Por lo cual luego de analizados los hechos, lo procedente es **confirmar** el acto administrativo apelado, por el cual el **AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A.**, resolvió administrativamente el **Contrato N°007/22**, correspondiente al procedimiento excepcional N°2022-2-02-0-08-PE-010736, cuyo objeto contractual es el “**DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE CONEXIÓN PEATONAL ENTRE LA TERMINAL 1 Y LA TERMINAL 2 DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN**” e inhabilitó a la contratista **COMPAÑÍA JERA, S.A.**, por el término de tres (3) años para participar en actos de selección de contratistas y celebrar contratos con el Estado, con fundamento en el artículo 244 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020:

"Artículo 244. Decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a **confirmar** modificar o revocar restableciendo el derecho vulnerado a través de la adjudicación del acto de selección de contratista o anular lo actuado por la entidad contratante". (El resaltado y subrayado es del Tribunal).

De los razonamientos ut supra expresados, concluye el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución N°028-AL de 21 de marzo de 2025, por medio de la cual el AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A., resolvió administrativamente el Contrato N°007/22, correspondiente al procedimiento excepcional N°2022-2-02-0-08-PE-010736, cuyo objeto contractual es el “DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE CONEXIÓN PEATONAL ENTRE LA TERMINAL 1 Y LA TERMINAL 2 DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN” e inhabilitó a la contratista COMPAÑÍA JERA, S.A., por el término de tres (3) años para participar en actos de selección de contratistas y celebrar contratos con el Estado, por incumplimiento de las cláusulas pactadas en el contrato.

SEGUNDO: DEVOLVER al AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A., el expediente administrativo contentivo de las actuaciones surtidas dentro del procedimiento excepcional N°2022-2-02-0-08-PE-010736, cuyo objeto contractual es el “DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE CONEXIÓN PEATONAL ENTRE LA TERMINAL 1 Y LA TERMINAL 2 DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN”, conformado por tres (3) tomos con 627 folios útiles

TERCERO: NOTIFICAR a las partes de la presente resolución a través del portal electrónico “PanamaCompra”, notificación que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles posterior a su publicación.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno; salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

QUINTO: DISPONER la salida y archivo del expediente N°042-2025/TACP, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Convención Americana de Derechos Humanos; Código Civil de la República de Panamá. Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020; Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020 y la

Notifíquese y Cúmplase,

[F] NOMBRE LEE
DUQUE KATHIA
KERIMA - ID
8-383-544

Firmado digitalmente
por [F] NOMBRE LEE
DUQUE KATHIA KERIMA -
ID 8-383-544
Fecha: 2025.06.18
15:37:04 -05'00'

KATHIA LEE DUQUE
Magistrada

LUIS MARISCAL
Magistrado

MARTÍN WILSON CHEN
Magistrado

MANUEL BECKFORD
Secretario General